

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00005/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 4, 6, 11 y 12 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a éste Ayuntamiento el expediente completo de la única planilla que se registro para la elección de delegados, integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales en la comunidad de San Bernardino Texcoco Estado de México, al referirme de todo el expediente, me refiero a los requisitos que en dicha convocatoria debieron de incluir en su registro, que son los siguientes:

- 1.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- 2.- Ser habitante de las localidades por la que se postulen;*
- 3.- Tener una residencia mínima y efectiva en la localidad que pretendan representar por un periodo no menor de seis meses anteriores al día de la elección;*
- 4.- Acreditar estar al corriente de sus posibles cooperaciones comunitarias, en materia de obra y/o servicios públicos;*
- 5.- Gozar de buena reputación o probidad dentro de la localidad que se pretenda representar;*
- 6.- No contar con antecedentes penales por delito intencional que haya causado ejecutoria, ni encontrarse sujeto a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad;*
- 7.- Contar con credencial para votar, actualizada y vigente en la que conste el domicilio de la localidad que pretende representar, o en su defecto, comprobante de haberla tramitado;*
- 8.- No ser miembro integrante, en calidad de propietario de alguna Delegación Municipal, en caso de que la persona de que se trate, se postule como Delegado; y*
- 9.- No ser miembro integrante, en calidad de propietario de algún Consejo de Participación Ciudadana, en caso de que se postule para integrar parte de dicho consejo.*

La información solicitada, la requiero de toda la planilla de registro, es decir de cada uno de los integrantes de la planilla y que son:

- a) José Alberto Ramírez Morales*
- b) Angelo García Monroy*
- c) Ivan Jesús Rivas Montiel*
- d) Benjamin Martínez Reyes*
- e) Carlos Eduardo Nava Robles*
- f) Lesly Romero Mejia*
- g) Efrén Ayala Luna*
- h) Aurelio Domingo Maldonado Ballina*
- i) Rita Perez Delgado*

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- j) Ignacio Perez Ceron
- k) Javier de la Torre Torres
- l) Mariza Aviles Salinas
- m) Yessica Perez Galicia
- n) Manuela Ponce Marchena
- o) Oliveti Leticia Flores Ramirez
- p) Miriam Ivonne Ocampo Lopez

Por otra parte, se me informe el costo de las copias simples para poder realizar el pago de las copias.” (Sic)

Señalando como detalle para facilitar la búsqueda de la información:

“La planilla se debio registrar entre los días 4 a 6 de noviembre de 2009, de acuerdo a la convocatoria antes mencionada, en la Secretaría del Ayuntamiento de Texcoco.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00141/TEXCOCO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS SIMPLES CON COSTO.**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 02 dos de diciembre de 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud que amablemente nos hizo llegar de folio 00141/TEXCOCO/IP/A/2009, mediante la cual solicita:

** El expediente completo de la única planilla que se registró para la elección de delegados, integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales, en la comunidad de San Bernardino, Texcoco, Estado de México y donde refiere los nombres de todos los que integran dicha planilla.*

Le informo a usted que los documentos que contiene el expediente completo se encuentran establecidos en la gaceta municipal de fecha 30 de Octubre de 2009, donde se refiere a la convocatoria para la elección de delegados, integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales, por lo que le manifiesto que el expediente completo contiene información de datos personales de cada individuo que integra las planillas.

En virtud de garantizar la protección de dichos datos personales no es posible proporcionarle el expediente completo con fundamento en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 fracción II y III, donde se manifiesta que la protección de datos personales es un derecho fundamental; así como lo que define la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2 fracción II.” (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

“Con fundamento en el artículo 71 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se me ha negado la información solicitada, argumentando que contiene datos personales.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“En su respuesta la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Texcoco me dice "no es posible proporcionarle el expediente completo", es decir, que existe información que si se me puede proporcionar, pero no se me entrego nada. Argumentan que existen datos personales, pero hay información que es pública y que ni así se me proporciono.

Un ejemplo es que en los requisitos de la base SEXTA de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES publicada el 30 de octubre de 2009, en sus fracciones de la base sexta II, III, IV y VI es información pública y no contiene datos personales.

Voy a ser más específico, en la comunidad de San Bernardino en asambleas de Delegados o de Agua Potable por lo regular se menciona los nombres de las personas que no quieren cooperar con cuotas que establece la comunidad, a través de sus asambleas, esa no es información no contiene datos personales. Ahora, si los que pretenden ser autoridades auxiliares de la comunidad, deberán estar al corriente de sus posibles cooperaciones comunitarias como ejemplo a la comunidad, por tal motivo debieron presentar oficios de la delegación y comité de agua potable de la comunidad en que se están postulando, en donde se compruebe que efectivamente no tienen adeudo en la comunidad y esa información se me puede entregar.

Por tal motivo, solicito me sea proporcionada la información que no contiene datos personales y la que contenga, puede ser cubierta para que no la vea.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00005/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión establece como precepto legal el artículo 70 fracción IV de la Ley de la materia, que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación para alegar lo que a su derecho conviniera.

VI.- El recurso **00005/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VII.-En fecha 21 veintiuno de enero de 2010 dos mil diez el Titular de la Unidad de Información remitió a esta Ponencia a través de correo electrónico, un oficio conteniendo un acuse de recibo de notificación así como la información respecto a la solicitud materia del presente recurso dirigido al hoy **RECURRENTE** cuyo contenido que le fue remitido es:

“En relación al recurso de revisión número 00005/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, me es preciso enviar archivos adjuntos que contiene la notificación realizada al C. Miguel Angel Martinez Reyes, respecto de que únicamente se tiene como documentos del expediente de la planilla de registro para la elección de delegados, integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales, el dictamen de registro de la planilla para elección de los integrantes de los consejos de participación ciudadana, mismo que le fue entregado en el domicilio señalado en su solicitud, y que contiene la firma de recibido de fecha 18 de noviembre del año 2009, donde se les regresaron la documentación del soporte del proceso de inscripción de la planilla tanto en originales como en copias, por lo que no existen mas documentos que pudieran ser entregados al solicitante, toda vez que esta situación fue analizada por el Comité de información, por lo cual se entrego el dictamen que se adjunta.” (Sic)

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE
TEXCOCO
2009 - 2012



DICTAMEN DE INFORMACIÓN

SIENDO LAS 9:30 HORAS DEL DÍA 18 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2010, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCOYOTL NÚMERO 110, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN ING. AMADO ACOSTA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. P. SERGIO TÉLLEZ HUERTAS, CONTRALOR MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LA C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PARA LO CUAL RINDEN EL PRESENTE DICTAMEN:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Que a la letra dice:

LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

IV. SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO;

POR LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL [REDACTED] MISMA QUE FUE PRESENTADA EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM,) EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009. Y ATENDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE TIENE A LA VISTA LA RESPUESTA QUE SE DIÓ AL PARTICULAR DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE REGISTRADO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES, DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDINO, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO SE LE PROPORCIONA EL EXPEDIENTE COMPLETO DE DICHA PLANILLA, EL PARTICULAR INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN MENCIONADO CON ANTERIORIDAD Y UNA VEZ ANALIZADO Y EXPUESTOS LOS MOTIVOS QUE ANTECEDEN, SE PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

D I C T A M E N

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA MATERIA, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN SUPERVISÓ TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE SE EXPONEN EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 00141/TEXCOCO/IP/A/2009 Y EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00005/INFOEM/IP/RR/A/2010, TENIENDO A LA VISTA EL EXPEDIENTE DE LA COMUNIDAD EN CUESTIÓN, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES, TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE EN SU MOMENTO FUERON PRESENTADOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, FUERON DEVUELTOS A LOS PARTICIPANTES, POR ESTA RAZÓN NO SE CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS, DE LOS CUALES SE HACE MENCIÓN EN LA CONVOCATORIA, CONTANDO ÚNICAMENTE CON EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, EN EL CUAL EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA, SE FIRMA DE RECIBIDO, DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE
TEXCOCO
2009 - 2012




LOS DOCUMENTOS QUE DIERON SOPORTE AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, REGRESADOS A LOS PARTICIPANTES EN ORIGINALES Y COPIAS.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y LA PUBLICIDAD DENTRO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, SE ORDENA SE ENTREGUE AL [REDACTED] COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDINO, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE NO OBRAN MAS DOCUMENTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA COMUNIDAD EN CITA, POR LA RAZÓN QUE SE EXPONE EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTE DICTAMEN.

POR LO QUE SE DECLARA QUE SE ENTREGUE EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDINO, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE OTORGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN SU ARTÍCULO 30 FRACCIÓN IV.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADO LA PRESENTE, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

PRESIDENTE MUNICIPAL


ING. AMADO ACOSTA GARCÍA
PRESIDENTE

CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL


CP. SERGIO TÉLLEZ HUERTAS
INTEGRANTE

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL


C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN
INTEGRANTE

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE
TEXCOCO
2009 - 2012



"2010 BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

AI/R

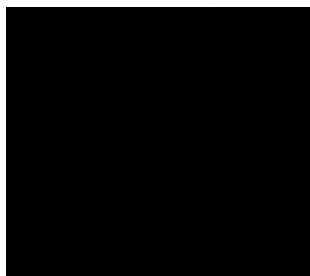
Texcoco, Estado de México a 20 de enero de 2010,
OFICIO N°: UIT/0021/10

[REDACTED]
CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO,
NÚMERO 8, SAN BERNARDINO, TEXCOCO,
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta, mismo que aprovecho para notificarle lo siguiente: en referencia a su solicitud de información que tuvo a bien realizar mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con número de folio 00141/TEXCOCO/IP/A/2009. Así como el recurso de revisión número 00005/INFOEM/IP/RR/A/20010, y aunado a dar cumplimiento al dictamen del Comité de Información de este H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, de fecha 18 de enero del presente año, se le hace entrega en copia simple de el DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CUIDADANA, de la comunidad de San Bernardino, Texcoco, Estado de México, toda vez que este documento, es el que obra en el expediente de la planilla que se cita, ya que todos y cada uno de los documentos que se presentaron para reunir los requisitos de la convocatoria publicada en la gaceta municipal en fecha 30 de octubre de 2009, fueron devueltos a los participantes, como obra de recibidos, en la parte superior izquierda del dictamen que se anexa a la presente, por esta razón no obran mas documentos dentro del expediente que se cita.

Si otro particular, reciba un cordial saludo y quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



ELIZABETH SANCHEZ GALVAN,

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.



- C.c.p. Profra. María de Lourdes Aparicio Espinosa, Secretaria del Ayuntamiento.
- C.c.p. C.P. Sergio Téllez Huertas, Contralor Interno Municipal.
- C.c.p. Lic. Federico Guzmán Tamayo, Comisionado del INFOEM.
- C.c.p. Lic. María Elena Vázquez Reyes, Coordinadora de proyectos del INFOEM.
- C.c.p. Lic. Luis Rodrigo Hernández Ortega, Coordinador de proyectos del INFOEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

18-Abr.-09. Compañía Compañías

Recibi documento Soporte del proceso de inscripción de los integrantes de mi planilla, tanto originales, como copias.
José Iván Aguilar Suárez

SOLICITANTES: EFREN AYALA LUNA, AURELIO DOMINGO MALDONADO, JAVIER DE LA TORRE TORRES, MARIZZA AVILÉS SALINAS, RITA PÉREZ DELGADO, IGNACIO PÉREZ CARON, JESICA PÉREZ MEJÍA, MANUELA PONCE MARCHANA, OLIVETI LETICIA FLORES RAMÍREZ, MIRIAM IVONNE OCAMPO LÓPEZ Y RICARDO DÁVILA MARTÍNEZ.
LOCALIDAD: SAN BERNARDINO
EXPEDIENTE: COPACI-35/2009

Recibi documento original de José Iván Aguilar Suárez

DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA PARA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con fundamento en lo que dispone la Base Décima de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES", esta Secretaría del Ayuntamiento, procede a emitir el dictamen de registro a que refiere la referida base, bajo el tenor de los resultandos y considerandos que a continuación se asientan:


RESULTANDOS

- 1.- El miércoles veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Texcoco aprobó en sesión de cabildo la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES".
- 2.- El treinta y uno de octubre de dos mil nueve, fue publicada en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Texcoco, la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES".
- 3.- En el contenido de la primera base de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES", se determinó que la elección los miembros de los Comités de Participación Ciudadana (propietarios y suplentes) se realizará mediante el sistema de planillas.
- 4.- Que la planilla correspondiente a la localidad denominada **SAN BERNARDINO**, presentó la documentación dentro del plazo establecido en el párrafo primero de la base octava de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES"; y,

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, es existente jurídicamente y competente para conocer y emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo que disponen los artículos 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, 3º, 6º párrafo primero y en la parte conducente en la que textualmente dice: "Texcoco (...) Texcoco de Mora", 73, 86, 87 fracción I, 89 y 91 fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las bases séptima y décima de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES".
- II.- Una vez revisada la documentación presentada por la planilla correspondiente a la localidad denominada **SAN BERNARDINO**, misma que fue solicitada en el contenido de la séptima base de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE

Redistribución No. 110, Centro, Texcoco México C.P. 50100 • 01 (505) 962 0300
www.texcoco.gob.mx

	H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO 2009 - 2012	 Rescatando Texcoco Cumpliendo Compromisos
<u>DICTAMEN DE PROCEDENCIA</u>		
<p>Esto, en virtud de que la planilla mencionada al inicio del presente considerando, primeramente cumplió con el requisito formal de ingresar su solicitud dentro del término referido en la quinta base de la tantas veces referida "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES", además de que cumplió cabalmente con la entrega de la totalidad de la documentación aludida en la séptima base de la convocatoria recientemente mencionada.</p>		
<p>Esta determinación implica que la planilla en comento se encuentra debidamente legitimada para concursar en el proceso de elección de delegados (propietarios y suplentes), en la jornada que tendrá verificativo el próximo día quince de noviembre de dos mil nueve.</p>		
<p>Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría del Ayuntamiento:</p>		
-----RESUELVE:-----		
<p>PRIMERO.- La solicitud de inscripción de la formula correspondiente a la localidad denominada SAN BERNARDINO, ha resultado procedente.</p>		
<p>SEGUNDO.- Se emite dictamen de procedencia a favor de la formula correspondiente a la localidad denominada SAN BERNARDINO.</p>		
<p>TERCERO.- Notifíquese personalmente de la presente resolución al Representante de la Formula en cuestión, atendiendo lo dispuesto en la décima base de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES".</p>		
<p>Así lo resolvió y firma la Secretaria del Ayuntamiento, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil nueve, en Texcoco de Mora, Estado de México.</p>		

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 02 dos de diciembre de 2009 dos mil nueve, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 ocho de enero de año 2010 dos mil diez. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, el mismo se analizara más adelante en un Considerando aparte.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** las hicieron valer en su oportunidad, este Pleno en virtud del cambio de respuesta producido con posterioridad por **EL SUJETO OBLIGADO** es que entrara a su análisis, para estimar si resulta aplicable la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Esta hipótesis se analizará más adelante en el cuerpo de la presente resolución al resultar precisamente la materia de estudio.

Por lo anterior concluimos que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada. Circunstancia que nos lleva a determinar la **litis** del presente Recurso, el cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si en efecto es información que se genera, administra o posee en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis del cambio y complemento de respuesta y de la información que fue remitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, a través de la notificación personal, y determinar si la misma resulta completa o no con lo requerido en la solicitud.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, o se antepone alguna de los supuestos para sobreseer el presente asunto ante la complementación en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, para esta Ponencia resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno** o *política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

...

CAPITULO CUARTO

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;
- III. Ser de reconocida probidad.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- ...
- IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 77.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

Artículo 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

TITULO IV

Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Dependencias Administrativas

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Por otro lado el **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO 2009**, refiere:

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente ordenamiento, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio municipal. Tiene por objeto, establecer las normas generales para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal, con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las acciones de gobierno orientadas al bien común.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son obligatorias para las autoridades municipales, los titulares de las áreas administrativas y demás personal de las dependencias que integren la administración pública municipal, los vecinos, habitantes, transeúntes y ciudadanos del Municipio de Texcoco, y sus infracciones serán sancionadas conforme a los supuestos establecidos en el presente bando y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del presente Bando de Gobierno es el Ayuntamiento de Texcoco y en el ámbito de su competencia las unidades o dependencias administrativas que integran la administración pública municipal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 89.- Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento se apoya en:
I. Consejos de participación ciudadana;
II. Organizaciones sociales representativas de las localidades, debidamente registradas en la Secretaría del Ayuntamiento;
III. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento en relación a las necesidades del municipio.

**Capítulo II
De los Consejos de Participación Ciudadana**

Artículo 90.- Los consejos de participación ciudadana son organismos de comunicación y colaboración entre los habitantes de las distintas localidades del municipio y el gobierno municipal y tienen como objetivo primordial atender los intereses de su localidad en relación a las necesidades y calidad de los servicios públicos de su entorno, de igual forma elaborará un programa de trabajo cada año y lo llevará a buen término, mediante la gestión, programación y apoyo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 91.- Por cada localidad reconocida en este Bando, existe un consejo de participación ciudadana y son cargos honoríficos.

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse de los consejos de participación ciudadana, para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales de diversas materias.

Artículo 93.- Las facultades, atribuciones, limitaciones e integración de los consejos de participación ciudadana, están determinadas por la Ley Orgánica, este Bando, el Reglamento de Autoridades Auxiliares y Organismos de Participación Social y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 94.- La elección de los consejos de participación ciudadana quedará sujeta a las condiciones, requisitos de elegibilidad y términos de la convocatoria, para tal efecto, acuerde y expida el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento de Autoridades Auxiliares y Organismos de Participación Social.

Artículo 95.- Los miembros propietarios y suplentes de dichos organismos no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión, así como aquellos que hayan ocasionado perjuicio a la localidad o al municipio.

Artículo 96.- Los miembros de los consejos de participación ciudadana pueden ser removidos en cualquier tiempo por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, por causa grave con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia que se hará valer ante la dependencia correspondiente, además de escuchar a los vecinos del lugar que lo soliciten. En caso de remoción se llamará a los suplentes.

Capítulo III **De las Organizaciones Sociales Representativas de las** **Localidades**

Artículo 97.- La organización social se integra con ciudadanos del municipio de sus respectivas localidades, por designación de ellos mismos, sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

Artículo 99.- Las organizaciones sociales se registrarán por sus estatutos y en la ejecución de los programas o proyectos en que decidan participar con el gobierno municipal se deben regir de acuerdo con el propósito y objeto expresado en su escrito de solicitud para su reconocimiento y registro. Así mismo los trabajos que realicen las organizaciones sociales deben ser en coordinación con las autoridades auxiliares de su localidad.

Artículo 100.- Para ser reconocidas por el gobierno municipal, las organizaciones sociales deben registrarse en la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento de Autoridades Auxiliares y Organismos de Participación Social.

De la normatividad mencionada cabe resaltar lo siguiente:

- Que para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana.
- Que el ayuntamiento tiene como atribución el convocar a elección de los miembros de los consejos de participación ciudadana.
- Que los consejos de participación ciudadana son organismos de comunicación y colaboración entre los habitantes de las distintas localidades del municipio y el gobierno municipal y tienen

como objetivo primordial atender los intereses de su localidad en relación a las necesidades y calidad de los servicios públicos de su entorno.

- Que cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes.
- Que los cargos ocupados en un consejo de participación ciudadana son cargos honoríficos.
- Que la elección de los consejos de participación ciudadana quedará sujeta a las condiciones, requisitos de elegibilidad y términos de la convocatoria que para tal efecto acuerde y expida el Ayuntamiento.
- Que los miembros propietarios y suplentes de dichos organismos no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión, así como aquellos que hayan ocasionado perjuicio a la localidad o al municipio.
- Que los miembros de los consejos de participación ciudadana pueden ser removidos en cualquier tiempo por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, por causa grave con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia que se hará valer ante la dependencia correspondiente.
- Que para ser reconocidas por el gobierno municipal, las organizaciones sociales deben registrarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ahora bien, esta Ponencia procedió a revisar la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES**, que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera para tal efecto y en cuyo **Base Séptima** refiere:

SÉPTIMA.- Las personas quienes deseen integrar y postular una fórmula de candidatos para la Delegación o planilla para el Consejo de Participación Ciudadana, **deberán presentar la siguiente documentación de manera individual, en original y copia para su cotejo:**

- A) Formato de registro por fórmula o planilla, referido en la quinta base de esta convocatoria, debidamente llenado;
- B) Formato individual de registro de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla referido en la quinta base de esta convocatoria, debidamente llenado;
- C) Acta de nacimiento;
- D) Comprobante de domicilio;
- E) Credencial para votar, actualizada y vigente, en la que conste el domicilio de la localidad que pretende representar, o en su defecto, comprobante de haberla tramitado;
- F) Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento, con un máximo de 30 días de anterioridad a la fecha de la elección;
- G) Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, tomadas de frente;
- H) Designación por escrito de un vecino de la localidad ajeno a la planilla, a efecto de que funja como Representante de Fórmula o Planilla y como Escrutador del Voto;
- I) Señalar por escrito el nombre, domicilio y teléfono de un Representante General de Fórmula o Planilla, según sea el caso, para efectos de notificaciones, entrega de documentos y demás actividades propias del proceso; y,
- J) Presentar, por cada fórmula o planilla, la exposición de motivos y un plan de trabajo, en beneficio de las necesidades de la localidad que pretende representar.

Por lo anterior es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, es decir, contar en sus archivos con el expediente de registro de las personas interesadas en conformar un comité de participación ciudadana y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Efectivamente, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*”. Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, sin argumentar en ningún momento no contar con ella, aunque en un primer momento no la entrega alegando que contenía datos personales.

SEPTIMO.- Análisis del cambio de respuesta del Sujeto Obligado. En este considerando se entra al estudio del inciso b) que refiere a realizar un análisis del cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera al ahora **RECURRENTE**, vía notificación personal, resulta completa o no con lo solicitado. En este sentido, debe precisarse que esta Ponencia pudo constatar que hay coincidencia del domicilio inserto en la solicitud con el de la notificación asentada y entregada a **EL RECURRENTE** donde se le hace sabedor del cambio y complemento a la respuesta y por el que se le corre traslado de documentos relacionados con la información materia de la litis.

Ahora bien, por un principio de exhaustividad, veracidad y congruencia y para no dejar en estado de indefensión al solicitante, este Órgano –en un primer momento- se ceñirá a realizar un análisis para verificar si corresponde o no la información remitida a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** y – en un segundo momento- a si la misma satisface o no la solicitud materia de la litis.

Por lo que tomando como base que dentro de la solicitud original realizada puede observarse que el ahora **RECURRENTE** solicita expresamente lo siguiente en copias simples:

“el expediente completo de la única planilla que se registro para la elección de delegados, integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales en la comunidad de San Bernardino Texcoco Estado de México...”

Omitiendo entregar dicho expediente **EL SUJETO OBLIGADO** bajo el argumento de que “...el expediente completo contiene información de datos personales de cada individuo que integra las planillas... En virtud de garantizar la protección de dichos datos personales no es posible proporcionarle el expediente completo...” (Sic)

Sin embargo, una vez interpuesto el presente Recurso de Revisión, el **Comité de Información del SUJETO OBLIGADO** se reúne y al tener a la vista el expediente materia de la solicitud, determina que los documentos señalados en la Base Séptima de la convocatoria fueron devueltos en original y copia, por lo que con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** entregó en el domicilio del ahora **RECURRENTE** la información consistente en el expediente del registro de la planilla para delegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana, el cual consta únicamente de dos fojas.

Por tanto, una vez delimitado lo anterior, esta Ponencia considera pertinente constreñirse a analizar el **segundo momento**, es decir, realizar un cotejo de la respuesta que le fue remitida al ahora **RECURRENTE** con la solicitud de información a fin de determinar si la misma resulta completa o no a lo requerido en este sentido se tiene que respecto a los rubros siguientes:

REQUERIMIENTO	ENTREGADA EN UN PRIMER MOMENTO (SICOSIEM)	ENTREGADA EN UN SEGUNDO MOMENTO PERSONAL (NOTIFICACIÓN)
<i>“el expediente completo de la única planilla que se registro para la elección de delegados,</i>	x No entrega expediente, lo niega por	✓ Entrega solo la información con la que

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<i>integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales en la comunidad de San Bernardino Texcoco Estado de México,...</i>	estimar que se trata de datos personales (es decir se deduce que, sin decirlo expresamente- que para el Sujeto Obligado toda la información es confidencial)	cuenta en sus archivos, y acompaña acuerdo del Comité de Información.
--	--	---

Por lo anterior, es que para este Pleno queda satisfecha la solicitud respecto de proporcionar el expediente completo de *“la única planilla que se registro para la elección de delegados, integrantes de los consejos de participación ciudadana y comités vecinales en la comunidad de San Bernardino Texcoco Estado de México,...*”, ya que además se aprecia que la información fue entregada personalmente al ahora **RECURRENTE** en copia simple y es coincidente respecto del requerimiento de origen, por lo que queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma le fue remitida al particular satisfaciendo los requerimientos estipulados y dando cumplimiento a la solicitud de información.

No pasa por alto para este Pleno que, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** sí entregó la información con la que contaba al momento en sus archivos, dando de esta manera cumplimiento al Derecho de Acceso a la información pública, también es cierto que dicho **SUJETO OBLIGADO** incurrió en una evidente irregularidad al negar la entrega de la información en un primer momento al ahora **RECURRENTE** bajo el argumento de que *“los documentos que contiene el expediente completo ... contiene información de datos personales de cada individuo que integra las planillas.... En virtud de garantizar la protección de dichos datos personales no es posible proporcionarle el expediente completo”*

En este sentido se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió apearse a los criterios de precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica**, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a **criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

Esto es así porque **EL SUJETO OBLIGADO**, al manifestar en su respuesta inicial que la información solicitada no la entregaba a **EL RECURRENTE** por contener datos personales, desprendiéndose los siguientes elementos:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo puede entregar aquella información en soporte documental que obre en sus archivos, ya sea porque la genere, la posea o la administre.
- Que en consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo puede negar la entrega de la información que obre en sus archivos, porque ésta se encuentre clasificada por contener información reservada o confidencial.
- Que al referir **EL SUJETO OBLIGADO** que no entregaba la información por contener datos personales, tácitamente reconoce contar en sus archivos con la información solicitada.

Pero al momento de entregar la correspondiente información, se aprecian diversas inconsistencias, entre la respuesta de origen y la segunda en la cual entregó la información y en la cual aclara que los documentos anexos al expediente solicitado, fueron devueltos a los interesados; así, dichas inconsistencias resultan ser las siguientes:

- Que la información que posee **EL SUJETO OBLIGADO**, de contener datos personales debió ser clasificada de acuerdo a la normatividad aplicable por el Comité de Información.
- Que, en todo caso, al referir **EL SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada contiene datos personales, debió entregarla en su versión pública.
- Que a través del complemento de respuesta, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no puede negar la entrega de documentos cuando éstos, ni siquiera los tiene en su poder por haber sido devueltos.

Efectivamente, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** niega en ese primer momento, la entrega de la información por contener datos personales, debió emitir el correspondiente Acuerdo Clasificador a través de su Comité de Información, invocando la hipótesis normativa que se actualiza, prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera *información confidencial*, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;

Bajo este contexto y del análisis de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida motivación y fundamentación de la respuesta.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta de origen, no acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada. En efecto, no se anexa a la respuesta original el Acuerdo emitido por el Comité de Información, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en las normas aplicables, y en ese sentido debió ser emitido el Acuerdo de Clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados los que corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Aunado a que para el cumplimiento de dicho deber, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información **como confidencial** deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Asimismo, y en clara referencia al **primer momento** de entrega de respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** alega que la información solicitada contiene datos personales; luego entonces, dejó de observar lo dispuesto por la **Ley** de la materia respecto a la elaboración de **versiones públicas**, en las cuales obviamente deben omitirse todos los datos personales de los integrantes de las planillas registradas, que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en efecto de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25 fracción I de la **Ley de Transparencia** invocada.

Efectivamente, mediante la entrega de **versiones públicas** se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas**.

De esta manera, se estaría garantizando el derecho de acceso a la información pública, porque con ello se transparenta el hecho de conocer si las personas elegidas como Delegados, Subdelegados o Consejeros Ciudadanos, cumplieron o no con los requisitos establecidos en la Ley y si el procedimiento de elección se apegó o no a la normatividad legalmente aplicable.

No obstante tal conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**, no puede dejar de considerarse que dicho Sujeto con posterioridad aclara el hecho y cambia la respuesta, evidenciándose que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta en su poder con los documentos que contienen los datos personales referidos en la primera respuesta, por haber sido devueltos; luego entonces no se le puede ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** que entregue lo que ya no tiene en sus archivos, únicamente constriñéndose a **EL SUJETO OBLIGADO** a realizar la correspondiente declaratoria de inexistencia, fundada y motivada por el Comité de información, refiriéndose de que en efecto, la

información solicitada no se haya en sus archivos, de conformidad con los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

Declaratoria que debe formularse, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Como es posible apreciar de una correcta interpretación de los numerales transcritos, al momento de procesar una negativa de acceso a la información por inexistencia de la misma, se requiere de un pedimento de **declaratoria de inexistencia** por parte de la unidad administrativa responsable, declaratoria que deberá de dictaminarse por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se estima que dicho Acuerdo del Comité de información ya obra anexo en la presente resolución en el Antecedente número VII, al referir **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante acuerdo de fecha 18

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, que “TENIENDO A LA VISTA EL EXPEDIENTE DE LA COMUNIDAD EN CUESTIÓN, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉS VECINALES, TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE EN SU MOMENTO FUERON PRESENTADOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON DEVUELTOS A LOS PARTICIPANTES, POR ESTA RAZÓN NO SE ECUELTAN CON LOS DOCUMENTOS, DE LOS CUALES SE HACE MENCIÓN EN LA CONVOCATORIA, CONTANDO UNICAMENTE CON EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS, EN EL CUAL EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA, SE FIRMA DE RECIBIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE DIERON SOPORTE AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, REGRESADOS A LOS PARTICIPANTES EN ORIGINALES Y COPIAS.”

Es así que para dar debido cumplimiento a la normatividad en la materia de transparencia y sobre todo para no dejar en la incertidumbre a **EL RECURRENTE** ante la posibilidad de que en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, obre algún otro documento adicional a los que ya fueron entregados de manera personal a **EL RECURRENTE**, se anexa el correspondiente Acuerdo del Comité de Información al presente recurso, descrito en el Antecedente VII de la presente resolución.

En todo caso, procede realizar un **enérgico EXHORTO** al **SUJETO OBLIGADO** por la manera en que se condujo en el presente asunto, ya que suponiendo sin conceder y de haber sido en efecto el caso negó entregar en un primer momento la información materia de la solicitud de manera injustificada, ya que de haber sido el caso de contar con la información completa del expediente y que es materia del recurso, lo hizo sin haber realizado el correspondiente acuerdo clasificatorio donde fundara y motivara su negativa, aunado de que como ya se asentó pudo -se insiste de haber contado con la información- de haber privilegiado el principio de máxima publicidad ordenado la entrega de los soportes documentales respectivos del expediente de registro en sus "versiones públicas", en donde se testara la información efectivamente confidencial y dejar visible aquellos datos que si bien pudieran ser personales no son de carácter confidencial y que permitieran transparentar que las personas electas en efecto cumplieron con los requisitos de Ley. Por otro lado el exhorto es justificable por que en un segundo momento refiere solo entregar lo que posee en sus archivos y alega la inexistencia de los documentos del expediente de registro -de los cuales había argumentado contenían datos personales- manifestando que ya habían sido devueltos a los interesados, alegato éste que desde un inicio pudo haber manifestado, y tal vez entonces se pudo haber generado una mayor certeza en la respuesta, que podría haber satisfecho la inquietud del hoy Recurrente, y se hubiera evitado dilación en la información, resultando dicha conducta contraria a los criterios de oportunidad, rapidez, claridad y suficiencia a favor de los solicitantes tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de la materia, por lo tanto resulta procedente el presente exhorto para que el Sujeto Obligado corrija en subsecuentes ocasiones su actuar en el desahogo de las solicitudes de información que se le formulen.

Acotado lo anterior, y no obstante la manera inadecuada en que se condujo el Sujeto Obligado, para este Pleno resulta evidente que el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad mediante notificación personal, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya ha entregado a **EL RECURRENTE** y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del

conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que también por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de los anexos y precisiones proporcionadas con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en la solicitud original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, incluso quedó superada la clasificación que en un principio alegó para no entregar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso.

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcusos que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para aperebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarara o subsanara su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva de **EL SUJETO OBLIGADO** se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejen de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos.
Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.IJ. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."*

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998*
Tesis: 2a.IJ. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboró lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión a la respuesta, a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Pleno que la modalidad de entrega solicitada originalmente por **EL RECURRENTE**, es la de copia simple con costo; sin embargo, esta modalidad no riñe de manera alguna con la entrega de la información que de manera personal **EL SUJETO OBLIGADO** hizo a **EL RECURRENTE** al haberle entregado en copias simples la información solicitada, por lo que se estima totalmente satisfecha esta con esta modalidad de entrega, cumpliéndose de esta forma con los principios y criterios que caracterizan al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así porque al haber remitido la información al solicitante completa vía entrega personal, se puede señalar una total y absoluta modificación a la respuesta originalmente otorgada, aunque **EL RECURRENTE** no lo haya solicitado así, por lo menos de manera expresa, por lo que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación, ya que la modalidad de entrega nunca fue motivo de la inconformidad y, en consecuencia, tampoco de la litis.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información, resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Bajo esa tesitura, por lo que respecta *al inciso c)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante la negación de proporcionar parte de la información por considerarla clasificada por la Ley de la materia, sin embargo ante el hecho de hacer llegar la información Vía notificación personal al particular en donde se pudo constatar que se anexó la información reconociendo que la misma no alude a ser información de carácter reservado o confidencial y que es congruente con la solicitada la cual fue entregada de manera completa.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el **Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente esta resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (03) TRES DE FEBRERO DE (2010) DOS MIL DIEZ.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--

EXPEDIENTE: 0005/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (03) TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00005/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RESOLUCIÓN